000612/2019

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., P. C. en Expte. 117/2014 s/ Incidente de Cese de Cuota Alimentaria**" Expte. N° 612/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Familia y Minería de Sarmiento (41/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la incidentada a fs. 61, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 56/57 vta.; el cual fuera concedido a fs. 66, fundado a fs. 69/73 vta. y sustanciado a fs. 78/81.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, rechazó por extemporáneo el hecho nuevo alegado por la incidentada.

En contra de la decisión antes referenciada, Federica Nieto interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, después de describir los antecedentes del proceso, la recurrente dijo que no puede cubrir los gastos que le demanda proseguir sus estudios en la Universidad Católica de Salta y esto la llevó a reiniciarlos en la Universidad Kennedy.

Alega ser "inexperta en este tipo de procesos" y que no contempló necesario informarle a su letrada, con anterioridad, el cambio de facultad.

Luego, dice que "a tenor de la flexibilidad de las formas en materia de familia y la protección que se busca exista a favor de la parte más vulnerable, no se justifica haber acelerado el proceso en la forma en que se ejecutó…".

A renglón seguido señaló que "se han conculcado sus derecho, la velocidad primó por encima de la protección y ejercicio de los derechos de los litigantes".

Frente a este cuadro de situación, dice que se vio impedida de reunirse con su padre y tal vez, conciliar el proceso.

Con fundamento en todo ello, dice que radica la necesidad de decretar la nulidad de lo actuado.

Sustanciado el memorial, el incidentista procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal y a pesar de las evidentes falencias de técnica recursiva que el memorial de la incidentada presenta; a efectos de garantizar el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, es necesario formular una distinción.

La Sentencia Interlocutoria, en cuanto acto jurisdiccional que resolvió la extemporaneidad del hecho nuevo introducido por la recurrente, llega en lo sustancial firme a esta instancia.

Nótese que la inexperiencia en materia de procesos judiciales oportunamente alegada, como justificación de la demora, deviene improponible a tenor la calidad de persona mayor de edad que la recurrente ostenta y del principio de inexcusabilidad previsto en el artículo 8 del Código Civil y Comercial.

Paralelamente, la finalidad del patrocinio letrado obligatorio se encuentra dada, justamente, en evitar que la circunstancia indicada traiga como consecuencia la pérdida de un derecho.

Como derivado de lo anterior, el artículo de nulidad del acto sentencial debe ser rechazado.

III. Ahora bien, desde hace ya muchos años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, puesto que este no trata del cumplimiento de ritos caprichosos (Fallos 238:550) y que aquello que se encuentra tutelado por la Constitución no es la mera formalidad de la citación a una audiencia

sino la posibilidad de su efectiva participación útil en ella (Fallos 193:405; 198:83).

La doctrina transcripta, desde la sanción del Código Civil y Comercial se encuentra resignificada, toda vez que el artículo 706 dispone que los procesos de familia deben tramitar con observancia, entre otros, de los principios de tutela judicial efectiva, inmediación y oralidad.

Al respecto, indica la doctrina que "el debido proceso legal gira en torno a la idea de audiencia o juicio oral como centro del proceso, destinada a la recepción de las pruebas personales con la presencia del juez y cuyo resultado sirve de sustento a la decisión final… Las cuatro grandes reglas son, justamente, publicidad, carácter contradictorio, imparcialidad y efectividad. La oralidad del proceso hace efectiva otra de las garantías del debido proceso, cual es la inmediación. Cuando el procedimiento es oral, funciona naturalmente el principio de inmediación; o sea que la misma autoridad que debe decidir es la que dirige el procedimiento y recibe o controla directamente la producción de las pruebas, declaraciones de testigos…" (Leone Cervera, Dolores en Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán directores "Procesos de Familia", página 386/389, Ed. La Ley).

Es decir, no se encuentran observados el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio cuando los actos procesales son desarrollados de manera mecánica; sin otra intención que la de cumplirlos, aun cuando, los mismos carezcan de contenido.

Con base en todo ello, debe decirse que la sentencia en crisis, fechada jueves 30 de mayo, además de rechazar la admisión del hecho nuevo alegado, dispuso que la audiencia de fs. 54 se reanude el día lunes 3 de junio a las 8 horas.

Si a lo indicado en el párrafo precedente se le añade que, en virtud del reporte de notificación de fs.

58, la incidentada quedó notificada el mismo 3 de junio de la referida resolución; en los hechos se le privó del derecho de participar en la audiencia de modo útil y de ejercer su derecho a ser oída.

Queda en evidencia, de este modo, que el acto de fs. 59 fue cumplido con total indiferencia de aquello que la recurrente podría haber dicho o alegado en la audiencia oral a la que tenía derecho.

Asimismo, el principio de inmediatez quedó vaciado de contenido, dado que el sentenciante no puedo integrar al acto de resolver el incidente aquello que Federica Nieto tenía para decir.

En virtud de estas consideraciones, corresponde declarar la nulidad de la audiencia de fs. 59 y de todos los actos que sean su consecuencia; debiéndose, en la instancia de grado, fijar nuevo comparendo.

IV. Por último y con carácter de obiter dictum, se impone señalarle al señor juez de la instancia anterior que, para evitar demoras innecesarias en el trámite de los expedientes, cuando se genera una incidencia en una audiencia, lo conveniente es dictar sentencia en el acto o tras un breve cuarto intermedio.

V. Dado que el modo en el que se resuelve no es imputable al incidentista, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios por esta simple incidencia se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15)

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 61 por la incidentada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la audiencia de fs. 59 y de todos los actos que sean su consecuencia; debiéndose, en la instancia de grado, fijar nuevo comparendo.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. K. A. A., letrada apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis y regular los honorarios del Dr. S. E. T., letrado patrocinante del incidentista, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO Juez de Cámara Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara